

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 01 de diciembre de 2023, le informo señora Jueza, que el presente proceso pasa a despacho para resolver nulidad.



LFMC.

Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	PROCESO REIVINDICATORIO
RADICADO	170014003001 2022 00692 00
ASUNTO	RESUELVE NULIDAD

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto de la procedencia de la nulidad propuesta por el apoderado del demandado JOSÉ LUIS VALENCIA GARCÍA, invocando como causal de nulidad una indebida notificación, bajo el argumento que el día que se surtió la notificación el demandado no se encontraba en el predio, y que revisadas las constancias emitidas por la empresa de mensajería REDEX, en ellas no se logra establecer quien fue la persona que se rehusó a recibir la notificación, y que no puede decirse que la persona que se encontraba en el lugar era el señor VALENCIA GARCÍA, pues no existe prueba de ello. Agrega que, su representado manifiesta que no ha sido contactado por ningún medio para ser notificado de la presente demanda.

ANTECEDENTES

Los señores GLORIA ESPERANZA RAMÍREZ MARULANDA y ANDRÉS ENRIQUE RAMÍREZ MARULANDA promueven proceso reivindicatorio contra el señor JOSÉ LUIS VALENCIA GARCÍA, siendo admitida la demanda por auto del 25 de noviembre de 2022.

Posteriormente, en providencia del 18 de mayo de 2023 considerando que el demandado fue notificado por aviso el 15 de febrero de 2023, se fijó fecha para audiencia, la cual se efectuó el 15 de junio de 2023, la cual fue suspendida a la espera que el demandado presentara excusa por su inasistencia.

CONSIDERACIONES

Para soportar la decisión que en esta providencia se adoptará, resulta relevante tener en cuenta que las nulidades que pueden afectar el proceso en todo o en parte, y según la previsión de los artículos 132 y ss. del C. G. del P., se rigen conforme a los

principios de "i) *taxatividad o especificidad* y de ii) *convalidación o saneamiento*, con sujeción a los cuales se tiene, en virtud del primero, que no será posible invocar y menos aplicar causales de nulidad que no hubieren sido expresamente consagradas por el legislador (...) y, por razón del segundo, que las causales de nulidad que no se propongan o no se aleguen en la oportunidad prevista en la ley para el efecto, desaparecen por razón de su saneamiento"¹.

En desarrollo de dichos principios, el artículo 134 del Código General del Proceso, dispone lo relativo a la oportunidad y trámite para alegar nulidad, así:

Artículo 134. Oportunidad y trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

...

Y el artículo 135 *ibídem*, a efectos de disciplinar las solicitudes tendientes a obtener la declaratoria de nulidad, expone:

Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla. La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

Y en el mismo sentido el artículo 136 dispone:

Artículo 136. Saneamiento de la nulidad. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.
2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. C.P.: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Sentencia del 3 de marzo de 2010. Radicación número: 44001-23-31-000-2009-00182-01(38110)

3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.

4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

Parágrafo. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.

Y respecto de las nulidades procesales, los doctrinantes Beatriz Quintero y Eugenio Prieto en su obra Teoría general del proceso² son claros al indicar: *Las nulidades se subsanan más por el transcurso del tiempo y del proceso, por el sistema de preclusiones que impiden el retroceso de las etapas. Cuando se trate de violaciones de la defensa en proceso, se itera, la oportunidad para plantearlas subsiste hasta cuando la parte alcanza la suficiente madurez para su reclamo. En cambio, las violaciones del procedimiento precluyen con la sentencia*

Ahora, la llama nulidad constitucional constituye una causal de invalidez del proceso edificada en el principio constitucional del debido proceso, que tutela el derecho de defensa, al verse lesionado cuando se adelanta un proceso judicial sin acatar las formas propias de cada juicio, y ante la obtención ilegal de prueba.

Ahora, al tenor de lo normado por el artículo 134 del C. G. del P., las nulidades pueden alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a ésta si ocurrieron en ella.

CASO CONCRETO

En el caso puesto a consideración del Despacho, el apoderado del demandado aduce que el señor JOSÉ LUIS no se encontraba en el domicilio, cuando se surtió la notificación, y que al revisar las constancias emitidas por REDEX del 3 y 17 de febrero de 2023, en las mismas no se indica quien fue la persona que rehusó las comunicaciones, por lo cual, no se puede deducir quien se encontraba en el momento de la notificación, pues no obra prueba de ello. Indicando que se debe declarar nulo todo lo actuado en el presente proceso posterior a la admisión de la demanda, y se realice en debida forma la notificación personal del auto que admitió la demanda al señor JOSÉ LUIS VALENCIA GARCÍA.

² Bogotá: Temis, 1995. p. 192.

Ahora, de la valoración de la actuación procesal efectuada en el presente proceso y específicamente la norma con base en la cual se debe realizar la notificación al demandado, es conforme a las estipulaciones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, que establecen:

ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. *Para la práctica de la notificación personal se procederá así:*

(...)

3. *La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. *Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.*

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada. (Negrita fuera del texto original)

ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. *Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior

Indicando la norma que la parte interesada debe remitir comunicación a quien debe ser notificado por medio de servicio postal autorizado, a cualquiera de las direcciones que hubiera sido informada al juez de conocimiento, también es clara la norma al establecer que si en el lugar de destino se rehúsan a recibir la comunicación la empresa de servicio postal debe dejarla en el lugar, emitir la respectiva constancia; y la comunicación se entiende entregada para todos los efectos legales.

Considerando para el caso bajo estudio que reposa en el expediente citación para la diligencia de notificación personal del 27 de enero de 2023 dirigida al señor JOSÉ LUIS VALENCIA GARCIA, y también se encuentra certificación emitida por la empresa REDEX del 03 de febrero de 2023 con la siguiente anotación: *"El destinatario se rehusó a recibir el documento por lo cual se dejó en el predio"*.

Igualmente, encontramos notificación por aviso del 13 de febrero de 2023, también dirigida al demandado VALENCIA GARCÍA, la misma empresa de correo emite certificación el 17 de febrero de 2023 indicando: *"Se rehusó a recibir el documento por lo cual se dejó en el predio"*.

Por consiguiente, se cumple a cabalidad lo consagrado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, pues la citación para notificación personal y la notificación por aviso se realizaron conforme los preceptos legales mencionados, y es clara la norma al indicar:

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

Así entonces, debido a que la citación y notificación por aviso dirigidas al señor VALENCIA GARCÍA fueron rehusadas en el lugar de destino, la empresa de correo otorgó las respectivas constancias, debido a lo cual, se tuvo por notificado al sujeto pasivo del proceso desde el 15 de febrero de 2023, sin que dichas actuaciones constituyan ninguna irregularidad, puesto que la norma no especifica que deba ser el propio demandado quien rehusó la notificación para que pueda entenderse como entregada, ya que, el artículo 291 en su numeral 4 del Código General del Proceso expone "en el lugar de destino" no realiza ninguna distinción respecto a que persona deba rehusarse a recibir la comunicación, pues atendiendo las reglas de la lógica una persona que rehúsa una notificación tampoco tendrá la intención de dar su nombre o datos personales, pues precisamente es una negativa a obtener la información. Sin que pueda pretenderse que la notificación quede supeditada a la voluntad de la persona que reciba el empleado de la empresa de correo; y si en gracia de discusión fuera la excónyuge del demandado la que se encontraba en el inmueble como este lo afirma, se tiene que, al encontrarse una persona en la residencia, el demandado se somete a ser notificado en ese lugar, pues se estaba una persona que realizaba la atención al empleado de la empresa de mensajería.

Por lo cual, el trámite de notificación realizado en el presente proceso reivindicatorio se efectuó conforme los lineamientos consagrados en el Código General del Proceso, y no se denotan causales que invaliden la notificación al señor JOSÉ LUIS. No podemos olvidar que la dirección donde se efectuó la notificación es la que corresponde al bien objeto de reivindicación del que además predica el demandado, "tiene la posesión" por lo que es obvio que allí pueda y deba adelantarse su notificación como en efecto se hizo.

Ahora bien, respecto de la solicitud de nulidad planteada por el apoderado del demandado, el abogado de los sujetos activos expone que no se le puede imponer una carga procesal a la empresa Redex que no establece la norma procesal civil, al pretender que la empresa de correo indique el nombre de la persona que se rehusó a recibir la comunicación. Alusivo a la declaración extraproceso presentada como prueba expone que a nadie le es permitido fabricar su propia prueba, también manifiesta que, el demandado estuvo inmerso en un proceso penal por el delito de

violencia intrafamiliar, por lo que contaba con prisión domiciliaria en la finca Alta Gracia Vereda Argelia Alta de Manizales, siendo el mismo bien objeto del presente proceso, por lo cual, cuestiona la comparecencia a la Notaria Segunda de Manizales para rendir las declaraciones. Teniendo entonces que le asiste razón al mencionado profesional de derecho, ya que, el Código General del Proceso no establece que la constancia emitida por la empresa de correo debe indicar algún tipo de información sobre la persona que rehúsa.

Considerando todo lo anterior, no encuentra este Despacho que los argumentos expuestos por el apoderado del demandado sirvan de soporte para declarar la nulidad, pues no hay evidencia que la notificación efectuada sea contraria a las disposiciones del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

Se tiene entonces que no existe soporte para este Despacho de vulneración al derecho de defensa del demandado, al considerar que la notificación realizada al mismo no presenta falencias que con lleven a la vulneración de sus derechos fundamentales.

En consecuencia, a tono con lo normado en el artículo 135 del C. G. del P., se rechazará de plano nulidad formulada por el apoderado del demandado. Siendo suficientes las razones para denegar el trámite de la solicitud de nulidad deprecada.

Por lo tanto, se debe continuar con el trámite normal del proceso, siendo procedente nombrar perito para que se sirva avaluar los frutos naturales (venta de café) que se encuentran solicitados en el juramento estimatorio, en virtud de lo establecido en los artículos 170 y 230 del Código General del Proceso, en uso de la facultad oficiosa, siendo necesaria para esclarecer los hechos sujetos de la controversia y considerando que con la demanda no fue allegada prueba de este tipo.

Por lo cual, se designa al perito agrónomo EUCARIO GALLEGO GALVEZ quien se localiza en la Carrera 11C N° 46 A - 21 de Manizales, teléfonos: 3117222758 y 8760747 y correo electrónico eucario.gallego@gmail.com, al cual se le otorga el término de 15 días siguientes a la notificación de este proveído para que aporte la pericia. Siendo necesario recordar a las partes que conforme las disposiciones del artículo 233 del Código General del Proceso tiene el deber de colaborar con la perito para la práctica de su experticio.

Líbrese oficio por Secretaria.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de nulidad formulada por el abogado del señor JOSÉ LUIS VALENCIA GARCÍA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOMBRAR como perito a EUCARIO GALLEGO GALVEZ para que realice el avalúo de los frutos naturales (venta de café), conforme lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE³

³ Publicado por estado No.199 fijado el 06 de diciembre de 2023 a las 7:30 a.m.



LUIS JAUSEN PARRA TAPIERO
Secretario

Firmado Por:
Sandra Maria Aguirre Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ad19d49b74dd0e28df1082447f45d470fd085b15a0753445ffe1a679f114e61**

Documento generado en 05/12/2023 03:48:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>